

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, la presente demanda, una vez recibida de reparto Sírvese proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2022. El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE



Radicación No. 760014003008**2022-00660-00**

Auto Interlocutorio No. 2.701

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a estudiar la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por EDGAR TRUJILLO PEÑAFIEL contra EDGAR FELIPE ZUÑIGA PAREDES, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En primer lugar debe tenerse en cuenta que las obligaciones que se pretenden recaudar, se encuentran determinadas en distintos documentos y que por lo tanto las pretensiones deben ser claras y precisas de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme a lo siguiente:

1.1 Existe una obligación que se encuentra claramente determinada en la Escritura Pública No. 710 del 22 de abril de 2022, otorgada en la Notaría de Santander de Quilichao, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario, en la cual el acreedor es la persona natural correspondiente al demandante señor EDGAR TRUJILLO PEÑAFIEL, cuya cuantía asciende a la suma de \$56.000.000.00 de acuerdo a la cláusula tercera de la mencionada.

1.2 De otro lado, se celebró un contrato de compra-venta entre la sociedad MAQUINARIA PESADA NEGOCIOS S.A.S., cuyo representante legal es Edgar Trujillo Peñafiel (persona jurídica), estableciéndose una obligación que asciende a la suma de \$137.000.000.00, conforme al **OTRO SI** del 5 de abril de 2022, que modifica las condiciones iniciales del convenio, el cual además se encuentra incompleto y no aparecen las firmas de quienes intervinieron en el mismo, para que en consecuencia redunde en las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta dicha situación y que en efecto los acreedores corresponde a una personas natural y jurídica, como notoriamente se constata en los mencionados documentos.

2. Además, debe concretarse la acción propuesta por cuanto se habla de HIPOTECARIO O PRENDARIO en la parte inicial del libelo introductorio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por EDGAR TRUJILLO PEÑAFIEL contra EDGAR FELIPE ZUÑIGA PAREDES,

**2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días, para subsanar el defecto anotado.

**3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.**

**4.- TENER** a la Dra. Ruth Mery Lemos Mestizo, abogada en ejercicio con T.P. No. 299.410 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes A, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**

Estado electrónico No. **115**

Fecha: **OCT.18.2022**



**Firmado Por:**  
**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c892370e6a6a303ae48461d30da4af6ec036ad5c51b5293ac0f66a55e1e7de3**

Documento generado en 14/10/2022 04:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**